

## “LAS OBLIGACIONES DE RESULTADO EFICAZ”

**DR. ALDO MARCELO AZAR**

Profesor Titular de Introducción al Derecho. Profesor Adjunto de Derecho Privado II.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba

1. La clasificación entre obligaciones de medios y de resultado y las obligaciones de resultado eficaz.

Los diversos proyectos de modificación del código civil o de unificación de los códigos civil y comercial desde el 1987 hasta el año 2012 han venido receptando la distinción entre las obligaciones de medios y de resultado. La clasificación de OSTI y de DEMOGUE fue incorporada por los arts. 514 y 1625 de la ley 24.032 (Proyecto de Código Único de 1987), por el art. 513 del Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993, por el art. 726 del Proyecto de Código Civil de la República Argentina de 1998 y, últimamente, por el art. 774 del Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012.

Los dos últimos proyectos mencionados establecen una clasificación tripartita, pues aluden a las obligaciones de medios, definidas como aquéllas que consisten “*en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito*”, las obligaciones de resultado o “resultado concreto”, caracterizadas como las que consisten “*en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia*”, y las obligaciones de “resultado eficaz”, tipificadas como las que versan “*en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido*”.

La obligación de “resultado eficaz” se ejemplifica con aquéllas que se asumen bajo la *cláusula llave en mano o producto en mano*.

2. Clasificación tripartita y las perplejidades que introduce al derecho de las obligaciones.

La clasificación binaria entre obligaciones de medios y de resultado, se quiebra por una ternaria que deviene de descomponer a las obligaciones de resultado en dos especies: deudas de “resultado concreto” y deudas de “resultado eficaz”.

El Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, C.C.C.) siguió la taxonomía fijada por el Proyecto de 1998 al distinguir entre prestaciones de actividad o diligencia (inc. a), prestaciones de resultado concreto (inc. b) y prestaciones de resultado eficaz (inc. c). Ese esquema ternario tiene por antecedente la clasificación entre obligaciones de medios, de resultado y de garantía, planteada por los MAZEAUD y vigente en todos los ordenamientos que han receptado el distingo de OSTI y de DEMOGUE<sup>1</sup>. Sin embargo, en el caso de estos dos últimos proyectos, esa concepción de los vínculos es difusa y hasta dudosa, dado que la utilización de la categoría de *obligación de resultado eficaz* alude también a la *doctrina de la gradación* de las obligaciones de medios y de resultado<sup>2</sup> en las siguientes subcategorías: obligaciones ordinarias de medios, obligaciones de medios atenuadas, obligaciones de medios agravadas; obligaciones ordinarias de resultado, obligaciones de resultado atenuadas y obligaciones de resultado agravadas. En tanto el Proyecto de 1998 respondió al pensamiento de ALTERINI quien propugnaba la fragmentación del distingo con esas subespecies mencionadas anteriormente<sup>3</sup>, y en cuanto su texto es receptado casi literalmente por el art. 774 C.C.C., surge la perplejidad si las llamadas *obligaciones de*

---

<sup>1</sup> MAZEAUD- TUNC, “*Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*”, tomo I vol. I, págs. 130 y ss. MAZEAUD-MAZEAUD-CHABAS, “*Leçons de droit civil*”, tomo Ii, vol. 1, Obligations théorie générale, pág. 13 y ss. LARROUMET, “*Droit civil. Les obligations. Le contrat*”, tomo III, segunda parte, págs 657 y 658. BRECCIA, “*Le obbligazioni*”, pág. 155 a 157. AZAR, “*Obligaciones de medios y de resultado*”, pags. 712 a 713.

<sup>2</sup> AZAR, “*Obligaciones de medios y de resultado*”, págs. 112 y 113, 651 a 658, 701 a706.

<sup>3</sup> ALTERINI, A. “*Carga y contenido de la prueba del factor de atribución en la responsabilidad contractual*” LL 1988-B-947; “*La responsabilidad civil por productos elaborados: estado de la cuestión en el derecho argentino*”, LL 1989-E, 1178. ALTERINI-AMEAL-LOPEZ CABANA, “*Derecho de las obligaciones civiles y comerciales*”, págs. 188 y 366.

*resultado eficaz* constituyen *obligaciones de garantía* u *obligaciones de resultado agravado*.

Las consecuencias no son menores: en el primer caso el deudor asume la causa extraña, salvo la culpa grave o dolo de la víctima (por caso, en la obligación de seguridad a cargo del empleador por daños a la integridad psicofísica del trabajador); en el segundo caso, el obligado no está habilitado a invocar alguna de las causas extrañas (por ej. el hecho del tercero ajeno como en la responsabilidad del hotelero por robo de las pertenencias del pasajero dejadas en el establecimiento).

3. El *tertium quid* entre las obligaciones de medios y de resultado.

Tanto el art. 726 inc. c) del Proyecto de 1998 como el art. 774 inc. c) del Proyecto de 2012, introducen una tercera categoría a la distinción entre obligaciones de medios y de resultado, al caracterizar aquellas prestaciones que consisten *en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido*. Ya se anticipó en el punto los antecedentes y las perplejidades que acarrea esa nueva tipología. De allí que las denominadas *obligaciones de resultado eficaz* pueden configurar:

i.- un *tertium quid* entre las obligaciones de medios y de resultado;

ii.- una modalidad de las obligaciones de resultado;

o iii.- una obligación de garantía.

La postulación de una clasificación tripartita induce a considerar a las *obligaciones de resultado eficaz* como una especie diversa a las obligaciones de medios y de resultado.

La introducción de un *tertium quid* implica que esa nueva categoría tenga efectos jurídicos diferenciados con respecto a cualquiera de las otras dos restantes, caso contrario se estaría ante una subespecie de alguna de las dos tipologías clásicas. A tal fin, debe repararse que las consecuencias de esa clasificación están previstas en la sección relativa a la responsabilidad civil en la cual el art. 1723 C.C.C. dispone que

“cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un *resultado determinado*, su responsabilidad es objetiva”. Por lo expuesto, el precepto refiere al resultado concreto aludido en los arts. 726 inc. b) del Proyecto de 1998 y el art. 774 inc. b) del Proyecto de 2012, por el cual el deudor sólo se exime acreditando una causa extraña. Por su parte, el art. 1721 C.C.C., luego de clasificar a los factores atributivos de responsabilidad en subjetivos y objetivos, prevé que “*en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa*”. De allí que las obligaciones de medios, actividad o diligencia apropiada establecidas en el art. 774 inc. a) C.C.C. sustentan una responsabilidad fundada en la culpa del obligado. Ninguna otra previsión normativa existe para las *obligaciones de resultado eficaz*. Ante esa omisión, es inaplicable subsidiariamente el art. 1721 C.C.C., pues en este tipo de obligaciones hay comprometido un resultado. De allí que sólo resta atribuirle un factor de atribución objetivo por imposición del art. 1723 C.C.C. o una asunción del caso fortuito conforme al art. 1733 inc. a) C.C.C. En este último caso configurarían una *obligación de garantía*, la cual es diversa y extraña a la misma clasificación de los vínculos como de medios o de resultado conforme se analiza más abajo. De todo ello se concluye que los vínculos de un *resultado eficaz* no constituye una tercera especie que integra la distinción entre obligaciones de medios y de resultado, la cual mantiene su estructura binaria.

La postulación de una *obligación de resultado eficaz* ha sido realizada en Francia por VINEY al analizar las objeciones que se plantean a la distinción de OSTI y de DEMOGUE. En efecto, la autora precisa que “según la más o menos grande generalidad del resultado prometido, la obligación es en efecto más o menos extensa. Cuando, por ejemplo, una sociedad de ingeniería promete entregar una usina en buen estado susceptible de proveer una cierta producción, esto es un resultado. Pero esta obligación no es muy diferente de aquella que asume la misma sociedad si promete no solamente

proveer la herramienta de producción, sino también de garantizar la producción misma y eventualmente los dividendos comerciales”. Sobre la base de ese mayor resultado previsto, la obligación de fines puede verse *agravada* de modo que, aún cuando la causa extraña generalmente libere al deudor, en estos casos éste garantiza el hecho de un tercero o, incluso, el caso fortuito. De ello concluye que la clasificación no es homogénea sino que admite gradaciones<sup>4</sup>. Bajo esa perspectiva, una *obligación de resultado eficaz* es una subcategoría que pertenece a la especie de las *obligaciones de resultado*, en las cuales está agravada la responsabilidad del obligado quien no podrá invocar el caso fortuito o la fuerza mayor conf. art. 1733 inc. a) C.C.C. o los riesgos de su propia actuación que frustren el resultado comprometido de acuerdo al art. 1733 inc. e) C.C.C., aunque sí las restantes causas extrañas: culpa de la víctima, hecho de un tercero ajeno o el caso fortuito extraño al riesgo de la actividad empleada para cumplir la prestación o ajeno al riesgo de fracaso de ese resultado. En estas hipótesis, la responsabilidad es objetiva por aplicación del art. 1723 C.C.C. que regla al conjunto de las obligaciones de resultado. No obstante lo expuesto, debe advertirse que el Proyecto de 2012, al momento de definir la prestación característica de un contrato de obra, tipifica a este último “*cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega*” (art. 1252). Si se proyectaran las consideraciones precedentes respecto a una obligación de resultado agravada a una prestación de obra, ésta no admitiría la exoneración del contratista en las hipótesis ya analizadas del art. 1733 del mismo Proyecto. Sin embargo, los arts. 1267 y 1268 prevén la extinción de la obligación del contratista, con derecho a una compensación, si la obra se destruye por imposibilidad o por caso fortuito no imputable a aquél, con la salvedad que esa retribución no será debida si hubiera provisto los materiales y la pérdida o el deterioro

---

<sup>4</sup> VINEY, “*Traité de droit civil- Les obligations- La responsabilité: conditions*”, pág. 632 y 633. Véase también págs. 639 y 640.

tienen por causa la mala calidad de ellos (art. 1268 inc. b). Lo expuesto evidencia que no todas las *obligaciones de resultado eficaz* conforman *obligaciones de resultado agravadas*, dado que el mismo caso fortuito es invocable por el contratista de una obra sin las restricciones del art. 1733 inc. a) o e).

La tercera hipótesis admisible calificaría a las *obligaciones de resultado eficaz* como *obligaciones de garantía*, entendiéndose por éstas a aquéllas en las que el resultado debe ser asegurado por el deudor y por lo tanto éste asume las causas extrañas que le permitirían eximirse de responsabilidad en caso que la prestación devenga imposible o se frustré la eficacia perseguida<sup>5</sup>. En estos supuestos, la única eximente admisible sería la culpa (grave) o el dolo del acreedor, estando expresamente previstas esas obligaciones de garantía en el art. 1733 incs. a), b) y e) C.C.C. El elemento definitorio de este último tipo de vínculos es que la obligación de garantía siempre está en relación con otro vínculo creditorio, la prestación cuyo cumplimiento se asegura, por lo cual es exigible cuando se ha producido una inexecución o un daño al acreedor. Como tales, las obligaciones de garantía no le imponen al deudor realizar una diligencia causalmente idónea para obtener un resultado, sino la ejecución de una prestación (por ejemplo, pagar los daños y perjuicios, reemplazar el objeto o producto defectuoso ejecutado por otro sin deficiencias algunas) que es debida para el caso que la actividad establecida en otro vínculo no alcance su resultado (concreto o eficaz) o que se produzca un menoscabo con motivo de ello. Aquéllas son algo distinto a las obligaciones de medios y de resultado, pues éstas exigen el despliegue de una actividad o de una omisión causalmente idónea para obtener la satisfacción del acreedor, mediata o inmediatamente, extremos que en caso de fallar imponen responsabilidad al garante

---

<sup>5</sup> VINEY, “*Traité de droit civil- Les obligations- La responsabilité: conditions*”, pág. 640.

quien, por sí mismo, no tiene a su cargo otra prestación que afrontar las consecuencias de esa frustración o falla en el programa obligatorio.

Excluidas las hipótesis de un *tertium quid* entre las obligaciones de medios y de fines, las *obligaciones de resultado eficaz* previstas en el art. 774 inc. c) C.C.C. pueden dar lugar a las siguientes situaciones y vínculos jurídicos:

a) *Obligación de resultado agravada*. Si el resultado debe ser ejecutado por el mismo obligado, se está ante una obligación de fines agravada por la cual el deudor paga sólo si la eficacia se alcanza, caso contrario media un incumplimiento. En este supuesto, no son invocables como caso fortuito o fuerza mayor las contingencias inherentes a la ejecución de la prestación o a los riesgos que el resultado o su éxito fracasen. Ejemplo de este tipo de prestación es la obligación de conservar la cosa prestada por el comodatario, pues éste responde “*por la pérdida o deterioro de la cosa, incluso causados por caso fortuito, excepto que pruebe que habrían ocurrido igualmente si la cosa hubiera estado en poder del comodante*” (art. 1536 inc. d). Igualmente concurre ese tipo de obligación agravada para el prestador de una caja de seguridad “frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas”, liberándose únicamente “por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas” (art. 1413).

b) *Obligación de resultado condicional*. Si en la misma hipótesis anterior se admitiera la eximición del deudor por la ocurrencia de un caso fortuito, aquél no vería agravada su responsabilidad pudiendo extinguir su obligación por una imposibilidad de pago ordinaria. Para tal supuesto, la *eficacia* determina solamente el derecho a la retribución o contraprestación por el cumplimiento: si el resultado fracasa, no hay derecho a compensación; si el resultado se obtiene, le es exigible al obligado el pago a favor del

acreedor por la consecución del fin. Por lo tanto, se trata de una *obligación de fines* con un régimen ordinario de responsabilidad, cuya nota distintiva es que el derecho a la contraprestación está sujeto a una condición suspensiva que consiste en la eficacia del resultado comprometido. Ingresa en esta hipótesis la prestación de ejecutar una obra (conf. art. 1267 y 1268), o el pacto de retribuciones extraordinarias fijadas por productividad o por porcentajes predeterminados como por ejemplo las debidas a un abogado por la elaboración de un contrato (obligación de resultado concreto) en el cual los honorarios se devengarán en función de las utilidades perseguidas con la celebración del negocio jurídico. En igual sentido se prevé la obligación de pagar la comisión a favor del corredor sólo “si el negocio se celebra como resultado de su intervención (art. 1350).

c) *Obligación de garantía*. Subsisten hipótesis en que la eficacia del resultado se impone más allá de la diligencia impresa por el deudor y por la consecución de la consecuencia prevista en el programa de la obligación, por lo cual aún cumplida la prestación principal, si el éxito previsto no es alcanzado el deudor responde por los daños emergentes de su frustración. En estos supuestos, el obligado asume la responsabilidad por la eficacia fallida sin liberarse por la ocurrencia de una causa extraña ordinaria (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de la víctima, hecho de un tercero ajeno), salvo la culpa grave o el dolo del acreedor. La *obligación de resultado eficaz* define en este caso una típica obligación de garantía, como por ejemplo la responsabilidad del franquiciante, quien responde “por los defectos de diseño del sistema, que causan daños probados al franquiciado, no ocasionados por la negligencia grave o el dolo del franquiciado” (art. 1521); o la responsabilidad del empleador ante los accidentes de trabajo de su empleado (art. 3, inc. 3º, apartado a, de la ley 24557).

4. La inexistencia de un *tertium quid*. Las obligaciones de resultado eficaz son obligaciones de resultado.

Del análisis realizado en el punto precedente, surge que la categoría *obligación de resultado eficaz* es equívoca porque define tres situaciones jurídicas completamente diversas, con regímenes diferenciados para cada uno de los casos, sin que por sí misma tipifique o determine un vínculo jurídico distinto a las obligaciones de resultado o a las obligaciones de garantía. En efecto, el régimen del cumplimiento, incumplimiento y responsabilidad atribuidos a una obligación de resultado eficaz remiten necesariamente al régimen de las obligaciones de resultado o de las obligaciones de garantía, por lo cual o se impone un factor objetivo de responsabilidad ante la frustración del interés del acreedor o se asume el caso fortuito o la fuerza mayor que imposibilitan la ejecución respectivamente.

Amén de la confusión y equivocidad que importa introducir un *tertium quid*, la clasificación entre obligaciones de medios y de resultado admite gradaciones, sea atenuando o agravando la responsabilidad, pero es esencialmente binaria. No puede sostenerse lógicamente ni fácticamente la validez de obligaciones de medios atenuadas o agravadas y obligaciones de resultado atenuadas o agravadas, si previamente no se configura la tipología básica de una obligación de medios y una obligación de resultado. En otras palabras, no hay gradación en subespecies, sin una especie que preceda y preexista a la subcategoría.

Las obligaciones de resultado eficaz no pueden subsistir si no son obligaciones de resultado, y la eventual distinción entre “resultado concreto” y “resultado eficaz” carecen de toda consecuencia práctica dado que ambas definen una misma modalidad de ejecución, incumplimiento y responsabilidad obligacional.

Por ello, es lógica, fáctica y jurídicamente inválido tipificar a las obligaciones de “resultado eficaz” como algo distinto a la clasificación binaria de las obligaciones de medios y de resultado, debiendo en tal sentido abandonarse esa tercera categoría en los proyecto de reforma del código civil o de unificación de la legislación civil y comercial.

**DR. ALDO MARCELO AZAR**

## CONCLUSIONES

1. La postulación de una clasificación tripartita induce a considerar a las *obligaciones de resultado eficaz* como una especie diversa a las obligaciones de medios y de resultado.
2. Las denominadas *obligaciones de resultado eficaz* pueden configurar: i.- un *tertium quid* entre las obligaciones de medios y de resultado; ii.- una modalidad de las obligaciones de resultado; o iii.- una obligación de garantía.
3. La introducción de un *tertium quid* implica que esa nueva categoría tenga efectos jurídicos diferenciados con respecto a cualquiera de las otras dos restantes, caso contrario se estaría ante una subespecie de alguna de las dos tipologías clásicas. En el caso del Proyecto de 2012, el régimen de las obligaciones de resultado eficaz remite al factor objetivo de responsabilidad atribuido a las obligaciones de resultado, por lo cual no define un régimen diferenciado.
4. Las obligaciones de resultado eficaz constituirían una subespecie de las obligaciones de resultado determinadas por el agravamiento de la responsabilidad emergente. Sin embargo, el análisis de los textos proyectados que incluyen a esa taxonomía evidencia que no todas las *obligaciones de resultado eficaz* conforman *obligaciones de resultado agravadas*, dado que el mismo caso fortuito es invocable por el contratista de una obra, la que se define precisamente por la eficacia del opus.
5. Si se tratara de una obligación de garantía, la eficacia del resultado se impondría más allá de la diligencia impresa por el deudor, por lo cual aún cumplida la prestación principal, si el éxito previsto no es alcanzado el deudor responde por los daños emergentes de su frustración. En estos supuestos, el obligado asume la responsabilidad por la eficacia fallida sin liberarse por la ocurrencia de una causa extraña ordinaria (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de la víctima, hecho de un tercero ajeno), salvo la culpa grave o el dolo del acreedor.

6. La categoría *obligación de resultado eficaz* es equívoca porque define tres situaciones jurídicas completamente diversas, con regímenes diferenciados para cada uno de los casos, sin que por sí misma tipifique o determine un vínculo jurídico distinto a las obligaciones de resultado o a las obligaciones de garantía. En efecto, el régimen de una obligación de resultado eficaz remite necesariamente al régimen de las obligaciones de resultado o de las obligaciones de garantía, por lo cual o se impone un factor objetivo de responsabilidad ante la frustración del interés del acreedor o se asume el caso fortuito o la fuerza mayor que imposibilitan la ejecución respectivamente.

7. No puede sostenerse lógicamente ni fácticamente la validez de obligaciones de medios atenuadas o agravadas y obligaciones de resultado atenuadas o agravadas, si previamente no se configura la tipología básica de una obligación de medios y una obligación de resultado. En otras palabras, no hay gradación en subespecies, sin una especie que preceda y preexista a la subcategoría.

8. Las obligaciones de resultado eficaz no pueden subsistir si no son obligaciones de resultado, y la eventual distinción entre “resultado concreto” y “resultado eficaz” carecen de toda consecuencia práctica dado que ambas definen una misma modalidad de ejecución, incumplimiento y responsabilidad obligacional.

9. Es lógica, fáctica y jurídicamente inválido tipificar a las obligaciones de “resultado eficaz” como algo distinto a la clasificación binaria de las obligaciones de medios y de resultado.

10. Debe abandonarse esa tercera categoría obligacional en los proyecto de reforma del código civil o de unificación de la legislación civil y comercial, por lo que se propugna modificar el art. 774 del Proyecto de 2012 consagrando a las obligaciones de medios y a las obligaciones de resultado exclusivamente.

**DR. ALDO MARCELO AZAR**